

CONSTANCIA: Manizales, 07 de diciembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y resuelve solicitud de medidas cautelares.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA	LUZ DARY ZULUAGA BURITICA
RADICADO	170014003001 2020 00467 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 y 709 del Código de Comercio, así como con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **LUZ DARY ZULUAGA BURITICA**, por las siguientes sumas de dinero respaldadas en el pagaré N° 7112320012585 suscrito el 07 de julio de 2015 y garantizadas mediante escritura pública número 5005 del 01 de julio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-196809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Con base en el pagaré N° 7112320012585:

- a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudadas:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INICIO DE LA MORA
08-jun-2020 al 07-jul-2020	\$177.872,14	08-jul-2020
08-jul-2020 al 07-ago-2020	\$179.573,29	08-ago-2020
08-ago-2020 al 07-sep-2020	\$181.290,70	08-sep-2020
08-sep-2020 al 07-oct-2020	\$183.024,54	08-oct-2020

- b. Por los **intereses de plazo** a la tasa del 12.10% efectivo anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 08 de junio de 2020 al 07 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 7112320012585:

VALOR	INTERESES DE PLAZO
\$886.948,88	08-jun-2020 al 07-jul-2020
\$885.247,73	08-jul-2020 al 07-ago-2020
\$883.530,32	08-ago-2020 al 07-sep-2020
\$881.796,48	08-sep-2020 al 07-oct-2020

- c. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad (última columna literal c) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. Por la suma de **noventa y un millones novecientos cuarenta y cinco mil cinco pesos con setenta y un centavos (\$91.945.005,71)** por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 7112320012585.
- e. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal d., causados desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Con base en el pagaré N° 700099569:

f. Por la suma de **ocho millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$8.285.416)** por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 700099569.

g. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal f., causados desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Con base en el pagaré suscrito el 05 de junio de 2015:

h. Por la suma de **dos millones doscientos trece mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$2.213.425)** por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 700099569.

i. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal h., causados desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por los literales e –i de la demanda referentes al pagaré N° 700099569, respecto a los intereses de plazo y mora, pues alusivo al mencionado título valor no se está reclamando el valor de ninguna cuota en específico, tampoco está incluida en la fundamentos facticos ni el histórico de pagos aportado con la subsanación de la demanda. Considerando lo anterior, este Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que considere legal al tenor de la dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, consecuencia de ello deniega mandamiento de pago por estos dos conceptos al no estarse cobrando la cuota a la que corresponderían esos intereses de plazo y mora; ya que los mencionados intereses necesariamente deben desprenderse de una cuota y no se está solicitando ninguna, ni tampoco se le da claridad al Despacho que le permita conocer porque se realizan las pretensiones como se encuentran planteadas.

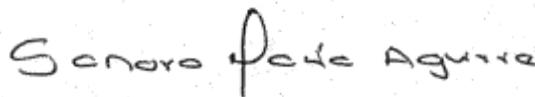
TERCERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **100-196809** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, propiedad de la demandada LUZ DARY ZULUAGA BURITICA. Ofíciase comunicando la medida.

CUARTO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagarés número 7112320012585, 700099569 y el suscrito el 05 de junio de 2015), los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a la ejecutada, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal de la demandada LUZ DARY ZULUAGA BURITICA podrá realizarse al correo electrónico luzdazu_99@hotmail.com

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, portadora de la tarjeta profesional número 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los endosos conferidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE ¹



LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ Publicado por estado No. 153 fijado el 09 de diciembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdc2d193f3c7899045360ac749f196ebf81ae448fb46f3793ee7d5cd5df16e4

Documento generado en 07/12/2020 03:49:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**